



SUSPENSION DE TERMINOS

En virtud de los siguientes ACUERDOS expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura:

- PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”
- PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
- PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
- PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
- PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)
- PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020).
- PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020).
- PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 (Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020).

SE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS JUDICIALES en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA

Secretario



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00057
Demandante (s): HENRY ALBERTO MERIDA CORREDOR
Demandado (s): OSCAR DE JESUS MOSQUERA MENA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 15 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Subsanada dentro del término legal para ello se observa que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada en causa propia por el abogado **HENRY ALBERTO MERIDA CORREDOR** contra **OSCAR DE JESUS MOSQUERA MENA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "letra de cambio" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** de Mínima Cuantía (Art.422 y ss del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **HENRY ALBERTO MERIDA CORREDOR** y en contra de **OSCAR DE JESUS MOSQUERA MENA**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MLCTE** (\$1.644.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio cuya fecha de creación fue el 11 de enero de 2019.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **HENRY ALBERTO MERIDA CORREDOR** y en contra de **OSCAR DE JESUS MOSQUERA MENA**, por los INTERESES CORRIENTES teniendo como base para su liquidación la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MLCTE** (\$1.644.000), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **HENRY ALBERTO MERIDA CORREDOR** y en contra de **OSCAR DE JESUS MOSQUERA MENA**, por los INTERESES CORRIENTES teniendo como base para su liquidación la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MLCTE** (\$1.644.000), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00057
Demandante (s): HENRY ALBERTO MERIDA CORREDOR
Demandado (s): OSCAR DE JESUS MOSQUERA MENA

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso). Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”

También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 17 de julio de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario